

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

574

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000531 de 2023,, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto-Ley 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que a través del **Auto No. 1043 de Noviembre 6 de 2012**, la Corporación impuso a la Universidad del Atlántico, ubicada en el kilómetro 7 a la vía P erto Colombia, una serie de obligaciones ambientales relacionadas específicamente con realizar el trámite del permiso de vertimientos líquidos, relacionar copias de los últimos seis meses de los servicios de acueducto y recolección de residuos sólidos, entrega copia física del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, remitir los certificados de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados en la institución, correspondientes al período 2011, donde se refleje el tipo de residuo y peso respectivo, enviar la certificación de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados en el mantenimiento de las subestaciones eléctricas, presentar la certificación de recolección de las baterías usadas y su tratamiento posterior, dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución 541 de 1994 relacionada con el manejo de escombros y materiales de construcción, presentar la certificación de recolección y disposición final de escombros, conforma el departamento de gestión ambiental y presentar los soportes relacionados. Este acto administrativo se notificó por aviso No. 00192 de 2.013.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA visito las instalaciones de la Universidad del Atlántico el día 8 de abril de 2015, con el propósito de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Auto 1043 de 2012, esa visita originó el Informe Técnico No. 001100 de 22 de septiembre de 2015, donde se evidenció:

“(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

574

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

CUMPLIMIENTO.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Sí	No	Observaciones
Auto 01043 del 6 de noviembre de 2012 (Notificación: Aviso 0192 del 2013)	- Realizar el trámite del permiso de vertimientos líquidos.		X	Conforme al artículo 4 del Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)....."Si la totalidad de las aguas residuales tratadas se entregan para reúso no se requerirá permiso de vertimiento por parte del Usuario Generador"
	Relacionar copias de los últimos seis meses de los servicios de acueducto y recolección de residuos sólidos.	X		De conformidad con el Artículo 3 de la misma Resolución La Universidad del Atlántico DEBE tramitar Concesión de Aguas por el reúso de sus aguas tratadas.
	Entregar copia física del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.	X		Mediante el oficio radicado No. No. 003240 del 11 de abril de 2014, la Universidad del Atlántico recibió copias de copias de los últimos seis meses de los servicios de acueducto y recolección de residuos sólidos, copia física del Plan de Gestión integral de Residuos Peligrosos, certificados de tratamiento y disposición final de residuos
	Remitir los certificados de tratamiento y disposición final	X		
	2011, donde se refleje el tipo de residuo y peso respectivo.			su tratamiento posterior.
	Enviar la certificación de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados en el mantenimiento de las subestaciones eléctricas.	X		Además, solicita claridad frente al requerimiento de conformar el departamento de gestión ambiental.
	Presentar la certificación de recolección de las baterías usadas y su tratamiento posterior.	X		
	Presentar la certificación de recolección y disposición final de escombros.		X	
	Conformar el departamento de gestión ambiental y presentar los soportes relacionados.		X	

CONCLUSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

574

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

La Universidad del Atlántico no ha cumplido con el registro en el Inventario de PCB y solicitar posteriormente la activación del usuario ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido por el Capítulo 3 de la Resolución 222 del 2011.

La Universidad del Atlántico No ha presentado a esta Corporación el Plan de Contingencias para el Manejo de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, Artículo 2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, Éstos deben formularse de conformidad a los términos de referencia establecidos por la Corporación mediante la Resolución 0524 del 2012.

De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, la Universidad del Atlántico No ha dado cumplimiento al Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

La Universidad del Atlántico NO ha tramitado la concesión de agua por el reúso de las aguas tratadas, de conformidad con la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible —MADS

La Universidad del Atlántico NO ha presentado la certificación de recolección y disposición final de escombros y la información de la conformación del departamento de Gestión Ambiental, presentando los debidos soportes documentales, como se requirió en los Numerales 1, 7 y 8 del Artículo 1 del Auto 01043 del 2012 (Notificación. Aviso 0192 del 2013). (...)"

Que mediante el Auto No. 0001605 del 23 de diciembre de 2015, esta Corporación dispuso el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con NIT: 890.102.257-3, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento con las obligaciones consagradas en los artículos 2.2.33.4.14 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 relacionado al plan de contingencia para derrame de hidrocarburos o sustancias peligrosas. Que el auto antes señalado fue notificado mediante aviso No 730 del 11 de octubre de 2017.

Que el 18 de abril de 2018, la Corporación con el objeto de realizar el seguimiento al Plan de Gestión de los Residuos Generados en la Atención de Salud y otras Actividades de la Universidad del Atlántico, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, cuyos resultados dieron origen al Informe Técnico No. 737 del 29 de junio de 2018, donde se conceptuó:

"(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

574

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

18. CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita a la Universidad del Atlántico de Puerto Colombia y revisada la información del expediente NO 1411 — 329 se puede concluir:

18.1. La Universidad del Atlántico se inscribió en el Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos en fecha 26/08/2009. De acuerdo al artículo 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores Residuos o Desechos Peligrosos....de de la resolución 1362 del 2007 del MADS. Y consultado el SIUR a la fecha del 2 de Mayo del 2018, la Universidad del Atlántico ubicada en el Kilómetro antigua vía a Puerto Colombia, realizo el ingresando la información cargue al Sistema del Registro RESPEL, correspondiente del periodo 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 2016 y 2017 realizando su cierre correspondiente. (Anexo planilla).

18. 2 La Universidad del Atlántico de Puerto Colombia se inscribió en el Inventario Nacional de PCB en fecha 23 106/2015 de acuerdo al ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB.... de la resolución 222 de 2011.

18.3 La Universidad ha contratado los servicios de la empresa TECNIAMSA S.A E.S.P para a la recolección, transporte, disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios y químicos con una-frecuencia de recolección Mensual. Permisos de Emisiones Atmosféricas: La Universidad del Atlántico ubicada en el Municipio de Puerto Colombia— Atlántico, no requiere de permiso de emisiones atmosféricas, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: La Universidad del Atlántico ubicada en el Municipio de Puerto Colombia— Atlántico, tiene una Planta para en Tratamiento de las aguas residuales generadas en la Universidad (PT AR), estas aguas una vez tratada son usadas para el sistema riego de las instalaciones deportivas de la Universidad cumpliendo con los criterios de calidad para el reusó de acuerdo a los usos establecidos en la concesión de aguas, por tal motivo la Universidad requiere de un permiso de vertimientos líquidos; Decreto 1076 del 2015 y Decreto 50 del 2018

Permiso de Concesión de Agua: La Universidad del Atlántico ubicada en el Municipio de Puerto Colombia— Atlántico, no requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A SA ESP. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

574

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

Que mediante el artículo primero del Auto No. 2376 del 28 de diciembre de 2018, la Corporación formuló pliego de cargos a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con NIT. 890.102.257-3, ubicada en el km 7 antigua vía Puerto Colombia, en los siguientes términos:

“(…)

Cargo 1: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones del Generador.

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- b) Garantizar el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- c) Dar cumplimiento a lo establecido en Decreto 1609 de 2002 o aquella norma. que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- d) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello”.*

Cargo 2: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015. Concesión y permiso de vertimientos.

“Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión”

Cargo 3: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.14.del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 50 de 2018 y la Resolución 1209 de 2018. Plan de Contingencia para Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la y los recursos hidrobiológicos, deberán provistos de un plan de contingencia y control de cual deberá con la aprobación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

574

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

la autoridad ambiental competente que se refiere específicamente al Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas (...)”.

Que mediante radicado CRA No. 1021 del 4 de febrero de 2019 la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con NIT. 890.102.257-3 allegó escrito de descargos en contra del pliego de cargos formulado mediante Auto No. 2376 del 28 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

574

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

574

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

***“2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

***2.3.1.2. Pertinencia.** La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

574

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

574

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente No. 1411-329 se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con NIT. 890.102.257-3 se notificó por conducta concluyente del pliego de cargos formulado mediante Auto No. 2376 del 28 de diciembre de 2018.

Que estando dentro del término legal otorgado, mediante radicado CRA No. 1021 del 4 de febrero de 2019 la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con NIT. 890.102.257-3 allegó escrito de descargos en contra del pliego de cargos formulado mediante Auto No. 2376 del 28 de diciembre de 2018, donde solicitó tener como pruebas:

*“Radicado No. 12 88 del 27 de diciembre de 2017 (2 folios)
Radicado 10707 de noviembre 15 de 2018 (2 folios)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

574

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

Auto No. 00000018 de enero 16 de 2019 expedido por la CRA (9 folios)”

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con NIT. 890.102.257-3.

Que revisado la correspondencia de esta Corporación, estando dentro el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se pudo verificar que mediante radicado CRA No. 1021 del 4 de febrero de 2019 la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con NIT. 890.102.257-3 allegó escrito de descargos en contra del pliego de cargos formulado mediante Auto No. 2376 del 28 de diciembre de 2018, donde solicitó tener como pruebas:

“Radicado No. 12 88 del 27 de diciembre de 2017 (2 folios)

Radicado 10707 de noviembre 15 de 2018 (2 folios)

Auto No. 00000018 de enero 16 de 2019 expedido por la CRA (9 folios)”

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

1.- Documentales

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

1. Informe Técnico No. 001100 de 22 de septiembre de 2015
2. Informe Técnico No. 737 del 29 de junio de 2018

2. – De parte.

1. Las solicitadas mediante radicado CRA No. 1021 del 4 de febrero de 2019 por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, consistentes en:

“Radicado No. 12 88 del 27 de diciembre de 2017 (2 folios)

Radicado 10707 de noviembre 15 de 2018 (2 folios)

Auto No. 00000018 de enero 16 de 2019 expedido por la CRA (9 folios)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

574

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a ...

Finalmente, el Informe Técnico No. 001100 de 22 de septiembre de 2015 y el Informe Técnico No. 737 del 29 de junio de 2018, así como, las solicitadas mediante radicado CRA No. 1021 del 4 de febrero de 2019 por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, consistentes en *“Radicado No. 12 88 del 27 de diciembre de 2017 (2 folios) (...) Radicado 10707 de noviembre 15 de 2018 (2 folios) (...) Auto No. 00000018 de enero 16 de 2019 expedido por la CRA (9 folios)”* son útiles y necesarios, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 371 del 25 de abril de 2013, contra de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con NIT. 890.102.257-3, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

574

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1.- Documentales

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

1. Informe Técnico No. 001100 de 22 de septiembre de 2015
2. Informe Técnico No. 737 del 29 de junio de 2018

2. – De parte.

1. Las solicitadas mediante radicado CRA No. 1021 del 4 de febrero de 2019 por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, consistentes en:

*“Radicado No. 12 88 del 27 de diciembre de 2017 (2 folios)
Radicado 10707 de noviembre 15 de 2018 (2 folios)
Auto No. 00000018 de enero 16 de 2019 expedido por la CRA (9 folios)”*

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con NIT. 890.102.257-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección Km 7 antigua vía Puerto Colombia, o en la Cra 30 No. 8 – 49 del municipio de Puerto Colombia el correo electrónico planeacion@uniatlantico.edu.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

574

DE 2023

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO NO. 0001605 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, IDENTIFICADA CON NIT 890102257-3

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: El expediente 1411-329, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

24 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 1411-329

Proyectó: Omar Gómez- Abogado Contratista SDGA.-

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini, Profesional Especializado SDGA.-

Aprobó: María José Mojica, Asesora Externa Dirección.-